

Volumen de homenaje a Salomón Lerner Febres con motivo de la celebración de sus 70 años

LA VERDAD NOS HACE LIBRES

Sobre las relaciones entre filosofía, derechos humanos, religión y universidad

EDITORES

Miguel Giusti

Gustavo Gutiérrez

Elizabeth Salmón



Capítulo 22



FONDO
EDITORIAL

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

La verdad nos hace libres. Sobre las relaciones entre filosofía, derechos humanos, religión y universidad

Miguel Giusti, Gustavo Gutiérrez y Elizabeth Salmón (editores)

© Miguel Giusti, Gustavo Gutiérrez y Elizabeth Salmón, 2015

© Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015

Av. Universitaria 1801, Lima 32, Perú

Teléfono: (51 1) 626-2650

Fax: (51 1) 626-2913

feditor@pucp.edu.pe

www.fondoeditorial.pucp.edu.pe

Diseño de cubierta: Gisella Scheuch, sobre la base de la escultura *Logos*, de Margarita Checa, fotografiada por Alicia Benavides

Diagramación, corrección de estilo y cuidado de la edición: Fondo Editorial PUCP

Primera edición: junio de 2015

Tiraje: 500 ejemplares

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores.

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2015-08108

ISBN: 978-612-317-114-8

Registro del Proyecto Editorial: 31501361500583

Impreso en Tarea Asociación Gráfica Educativa

Pasaje María Auxiliadora 156, Lima 5, Perú

UN DIÁLOGO ENTRE EL DESARROLLO HUMANO Y LOS DERECHOS HUMANOS

Pepi Patrón, Pontificia Universidad Católica del Perú

El conocido académico indio y Premio Nobel de Economía Amartya Sen define el desarrollo humano como un proceso que aumenta la libertad efectiva de quienes se benefician de él para realizar cualquier actividad a la que atribuyen valor. El enfoque que sustenta esta concepción se centra en las capacidades humanas de realizar actividades valiosas que configuran nuestras vidas y, más generalmente, en nuestra libertad de promover objetivos que tenemos razones para valorar (2000)¹. De acuerdo con este, la evaluación de la justicia no se lleva a cabo en términos de bienes o recursos básicos, sino de las libertades de las que efectivamente gozan las personas para escoger y alcanzar «una calidad de vida digna» (Nussbaum, 2012, p. 67).

Este llamado «enfoque de las capacidades» fue originalmente propuesto por Sen y la filósofa norteamericana Martha Nussbaum, con clara inspiración filosófica en Aristóteles, los estoicos, Adam Smith, Kant, John Stuart Mill, Marx, John Rawls, entre otros. En el caso de Sen, también es posible señalar la influencia de autores indios como Tagore y Gandhi. Hoy día es una mirada al desarrollo humano que se viene trabajando en muchos lugares del mundo, una mirada que se profundiza, se amplía. Se trata también de un enfoque que polemiza con otras concepciones del desarrollo y del bienestar humano. Y está, además, en la búsqueda de indicadores para poder medirlo. Son conocidas las discusiones con las concepciones utilitaristas o con el enfoque del producto bruto interno (PBI) o aquellos basados en las necesidades y los recursos. Existe una asociación mundial, la Human Development & Capability Association (HDCA), una comunidad global de académicos y profesionales de 70 países del mundo que está abocada al desarrollo y discusión de este enfoque².

¹ Si bien el libro en español se titula *Desarrollo y libertad*, en realidad debería llamarse *Desarrollo como libertad. Development as Freedom* es el título en inglés, el cual presenta la idea fundamental del libro.

² Véase www.hd-ca.org.

Nussbaum, incluso, se refiere al mismo como «una “contrateoría” necesaria»³, en clara discusión con otras teorías.

Ambos autores, sin embargo, consideran que esta mirada al desarrollo humano desde las capacidades y la libertad (tomando en cuenta las diferencias entre ellos) tiene importantes afinidades (con énfasis diferentes también) con la perspectiva o enfoque de los derechos humanos. En las páginas que siguen, intentaremos establecer un diálogo entre el desarrollo humano así concebido y los derechos humanos, enfoques que, como indica ya en el año 2000 el *Informe sobre desarrollo humano* del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), «tienen una visión común y un propósito común: velar por la libertad, el bienestar y la dignidad de todos en todas partes» (PNUD, 2000, p. 1). El subtítulo mismo del informe es harto elocuente: «Derechos humanos y desarrollo humano: en pro de la libertad y la solidaridad».

Este diálogo será presentado en dos partes: la primera (1) busca poner en relación con la libertad la perspectiva de ambos enfoques; y la segunda (2) presenta algunas discusiones con la teoría de los derechos humanos de autores contemporáneos dedicados a desarrollar y promover el enfoque de las capacidades.

1. DERECHOS Y LIBERTADES

La libertad parece, así, ser inherente a ambos enfoques. Podemos preguntarnos si hay diferencias sustantivas entre los dos en este sentido.

El desarrollo, concebido como expansión de la libertad, plantea clara y explícitamente que esta es tanto *el fin primordial* como *el medio principal* del desarrollo (Sen, 2000, pp. 55 y ss.). Es decir, hay libertades fundamentales que tienen un papel constitutivo para el enriquecimiento de la vida humana, que son también capacidades elementales como, por ejemplo, poder evitar privaciones como la inanición, la desnutrición o la mortalidad prematura, o gozar de las libertades relacionadas con la capacidad de leer o escribir.

Y también hay las libertades instrumentales, las cuales fomentan, a su vez, la libertad del ser humano. Entre las clases de libertades instrumentales que Sen propone, encontramos las siguientes: (1) las libertades políticas; (2) los servicios económicos; (3) las oportunidades sociales; (4) las garantías de transparencia; y (5) la seguridad protectora. Estas libertades instrumentales, se nos indica, «tienden a contribuir a la capacidad general de las personas para vivir más libremente» (2000, p. 57).

Me parece que el vínculo entre capacidades y libertad en este enfoque queda bastante claro. Nussbaum lo señala también, cuando nos dice que «las capacidades tienen también valor en sí mismas, entendidas como ámbitos de libertad y elección.

³ Así se titula el capítulo 3 de Nussbaum (2012, pp. 67-89).

Promover capacidades es promover áreas de libertad» (2012, p. 45). Y, si planteamos directamente la pregunta sobre qué son las capacidades, estas «son las respuestas a la pregunta “qué es capaz de hacer y de ser esta persona”» (2012, p. 40).

En esta concepción del florecimiento humano (concepto de raigambre aristotélica, por cierto), la pregunta que vale no es ¿cuánto tiene? o ¿cuánto produce? una persona, sino ¿qué es capaz de ser y hacer? Seres y haceres, no posesión de bienes o incremento de la productividad o aumento de las utilidades. Por ello es legítimo decir que la capacidad es una suerte de libertad, un conjunto de oportunidades para elegir y actuar. Para ser y hacer.

A diferencia de Sen, Nussbaum sí propone una lista de capacidades centrales, que ha discutido en muchos lugares del mundo (nuestro país incluido) y para la que reclama un amplio consenso transcultural. Estas capacidades centrales configurarían instancias universales de una vida digna y completa. Nussbaum indica, al respecto, lo siguiente: «las capacidades de mi lista coinciden sustancialmente con los derechos humanos reconocidos en la Declaración Universal y en otros instrumentos parecidos» (2012, p. 84). Es más, llega a decir que «mi propia versión está caracterizada como una especie de enfoque basado en los derechos humanos» (p. 83).

Pues bien, en relación con los derechos humanos, y teniendo en cuenta su claro vínculo con el enfoque de las capacidades y la libertad, ¿podemos definirlos también a partir de, o en relación con, la libertad?

Según hemos señalado, en el *Informe sobre desarrollo humano* del año 2000, el propósito común del desarrollo y de los derechos humanos implica velar por la libertad, el bienestar y la dignidad de los seres humanos. En el mismo texto se dice claramente que los derechos humanos y el desarrollo humano consisten, ambos, en velar por las libertades básicas. Y que la libertad humana es el propósito común y la motivación común de ambos paradigmas.

Quisiera detenerme con algún detalle en cómo se entiende aquí la libertad. Resulta muy interesante destacar que velar por la dignidad y la libertad «de todos y en todas partes» significa velar por lo siguiente:

- Libertad de la discriminación, sea en razón del género, raza, etnia o religión.
- Libertad de la necesidad, para disfrutar de un nivel decente de vida.
- Libertad para desarrollarse y hacer realidad la potencialidad humana de cada uno.
- Libertad del temor, de las amenazas a la seguridad, de la tortura o de la detención arbitraria.
- Libertad de la injusticia y de las violaciones del imperio de la ley.
- Libertad para participar en la adopción de decisiones, expresar las opiniones y formar asociaciones.
- Libertad para tener un trabajo decente, sin explotación (PNUD, 2000, p. 2).

Son, entonces, derechos que implican libertades fundamentales, que las garantizan. O son derechos que se transforman en libertad de o en libertad para. El énfasis en las palabras es para resaltar este interesante juego de libertades negativas y positivas en la doctrina de los derechos humanos. Libertad de, negativa, y libertad para, positiva. Mucho se ha discutido sobre la naturaleza «negativa», en este sentido, de los derechos humanos. «Libérenme de» la intromisión del Estado o de la religión. «Libérenme de» la discriminación de género y así sucesivamente.

Pero, como vemos, literalmente, esto no es tan cierto. Los derechos implican libertades positivas. Así, por ejemplo, el derecho a no ser torturado está vinculado a la importancia de la libertad respecto de la tortura para todos, como señala Sen. Y Nussbaum es bastante enfática al respecto:

La sola idea de «libertad negativa», que tan a menudo se menciona a propósito de estas cuestiones, es sencillamente incoherente: todas las libertades son positivas, pues significan la libertad *de hacer o de ser* algo, y todas exigen la inhibición de la interferencia de otros (2012, p. 87).

El propio Preámbulo de la Declaración Universal de 1948, de las Naciones Unidas, indica que el reconocimiento de la inherente dignidad y de derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la fundación de la libertad, la justicia y la paz en el mundo. Y el artículo 1 de la Declaración dice: «Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros». Es evidente, entonces, que el paso al deber, a la agencia, y no el mero derecho negativo, es dado desde el mismo inicio de la Declaración.

Como nos indica Lynn Hunt, en un libro que lleva el sugerente título *Inventing Human Rights. A History*, los derechos humanos, en su surgimiento en el siglo XVIII, planteaban tres cualidades complementarias: los derechos deben ser *naturales*, inherentes a los seres humanos; *iguales*, los mismos para todos; y *universales*, aplicables en todas partes. Para que los derechos fuesen derechos *humanos* tenían que ser poseídos por todos en tanto seres humanos. Pero estos rasgos no son suficientes. Los derechos humanos solo resultan significativos cuando tienen contenido político. «No son los derechos de los humanos en estado de naturaleza; son los derechos de los humanos en sociedad» (2008, pp. 20-21).

Están aquí, precisamente, planteados algunos de los rasgos que más se discuten hasta hoy en relación con la teoría de los derechos humanos. Ellos surgen en los grandes hitos que fueron, en el siglo XVIII, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica en 1776 y la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789. En ambas, la libertad (junto con la vida,

la propiedad, la seguridad o la búsqueda de la felicidad) aparece como esencialmente constitutiva de la naturaleza humana, tanto como de la sociedad y de los gobiernos o asociaciones políticas. Entender el desarrollo humano como libertad y como florecimiento de las propias capacidades es, sin duda, compatible con el enfoque de los derechos humanos.

Así lo dice, de diversas maneras, el informe del PNUD. Ambos enfoques son lo suficientemente cercanos en motivación y preocupación como para ser congruentes y compatibles, y son suficientemente diferentes en estrategia y diseño como para complementarse entre sí provechosamente. Veremos algunas de las diferencias de énfasis, especificidades e, incluso, discrepancias entre ambos enfoques en la próxima sección.

2. DISCUSIÓN EN TORNO A LOS DERECHOS HUMANOS

Conceptos tales como libertad, dignidad y derecho, efectivamente, son compartidos por ambos enfoques. Lo mismo que los conceptos de agencia o de igualdad. Sin duda, nos dice Sen, «hay algo profundamente atractivo en la idea de que cada persona en cualquier lugar del mundo, independientemente de la ciudadanía o la legislación territorial, tiene algunos derechos básicos que otros deben respetar» (2004, p. 315). Los derechos humanos tienen, sin duda, un «gran atractivo moral» y forman parte de las discusiones filosóficas, éticas y políticas contemporáneas. También, qué duda cabe, de la jurídica y constitucional y de las relaciones y tratados internacionales.

Pero ese gran atractivo moral y político no implica que no presenten algunos problemas. ¿Es acaso cierto que se pueden reclamar derechos al margen de la ciudadanía? Todavía no somos ciudadanos del mundo, como quería Diógenes el Cínico, y hay fronteras y pasaportes y visas. ¿Son efectivamente universales? ¿Queda algo de «natural» en ellos o son francamente productos de consensos humanos que les otorgan determinado estatuto legal o universal? Estos son algunos de los interrogantes que se plantean a la teoría o paradigma o enfoque de los derechos humanos, y no solo desde el enfoque de la libertad y las capacidades. Lo que está sucediendo hoy mismo, en diversos lugares del mundo, como África y Oriente Medio, muestra cuánto somos capaces los seres humanos, supuestamente racionales y empáticos, de convertir la vida en sociedad en un infierno, en un estado de guerra de todos contra todos, como describía Hobbes el estado de naturaleza.

Así, ante la no vigencia de los derechos humanos en una gran cantidad de países, las Naciones Unidas y muchas de sus organizaciones internas se han visto obligadas a proponer declaraciones, pactos y convenciones que aseguran el cumplimiento de los mismos, planteando a los Estados parte una serie de deberes y obligaciones en vistas a su vigencia real. A mi juicio, en el caso peculiar de las mujeres, un hecho que indica

el carácter problemático de la universalidad de los derechos humanos y de la necesaria relación entre derechos y deberes es la necesidad de incluir en la Plataforma de Acción de Beijing (1995) el reconocimiento explícito de que los derechos de las mujeres son derechos humanos. Del mismo modo, en la Declaración y Programa de Acción de Viena (1993) se reconoce en forma expresa que los derechos de la mujer «son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales». Este curioso reconocimiento parecería sugerir que la universalidad de los derechos humanos requiere de precisiones y especificaciones que, a primera vista, resultan curiosos, por no decir sorprendentes. Tener que hacer explícito que los derechos de las mujeres son derechos humanos nos hace cuando menos sospechar que algún problema hay en su declarada universalidad (retomo aquí algunas ideas planteadas sobre este tema en Patrón, 2000).

Así también, y desde una tradición distinta, para Hannah Arendt estos derechos son un «constructo», una invención humana que tiene como requisito la ciudadanía, que es necesaria como su condición de posibilidad. Desde el punto de vista de la teoría o filosofía política, los seres humanos no nacemos iguales en dignidad y derechos, sino que nos hacemos iguales, nos volvemos iguales en tanto miembros de una colectividad, es decir, de una comunidad política, de un Estado. Si los derechos humanos presuponen la ciudadanía como *medio* para su protección, esto significa que un valor universal se basa en la precariedad de la contingencia, a saber, la ciudadanía en el ámbito de una comunidad específica. Ello supone el problema de que «un valor universal dependa del accidente de una contingencia» (Lafer, 1994, p. 173), pues la ciudadanía es, para esta autora, justamente «el derecho a tener derechos».

Es obvio que muchos teóricos y defensores de los derechos humanos no solo saben de estos problemas, sino que los van discutiendo y resolviendo de manera permanente. El surgimiento de los llamados derechos de segunda generación, los sociales, económicos y ahora los culturales, son clara muestra de que se va avanzando, complementando e incluso corrigiendo las ausencias. No hay que olvidar que, originalmente, el individuo es el portador de los derechos universales civiles y políticos y que recién con los derechos de segunda generación se tiene «como sujeto pasivo al Estado» (1994, p. 147).

Hay también una interesante discusión sobre los derechos grupales, por ejemplo, a propósito de los derechos de las comunidades a la propia cultura. Para muchos pensadores y pensadoras liberales, preocupados además por asuntos de justicia social, los derechos colectivos son siempre problemáticos, desde el punto de vista de la libertad de los individuos.

En lo que sigue, quisiera reseñar algunos aportes que se vienen haciendo desde quienes conciben el desarrollo humano como realización de la libertad y florecimiento

humano desde las propias capacidades, en relación con los derechos humanos. En el décimo capítulo de *Desarrollo y libertad*, «Cultura y derechos humanos» (2000, pp. 267-299), Sen estudia y discute tres críticas que se hacen respecto del edificio intelectual de los derechos humanos.

Para muchos autores, como ya mencionamos, no es evidente que se nazca con derechos inalienables en función de nuestra común humanidad. ¿No es acaso cierto que los derechos humanos solo adquieren estatus real a través de leyes, sancionadas por el Estado como autoridad jurídica? A este cuestionamiento se le conoce como la *crítica de la legitimidad*. Se trata de cómo pasar de lo ético a lo jurídico. «Los seres humanos no nacen con derechos humanos como tampoco nacen vestidos», dice Sen. No hay derechos si no hay leyes, así como no hay ropa confeccionada de antemano. Sin embargo, incluso sin tener peso de ley, resultan exigencias éticas fundamentales en la evaluación de la vida de una sociedad, como lo muestran los activistas en muchas partes del mundo, en el Perú también.

Los organismos de desarrollo y las agencias de derechos humanos tienen bastante claras las tareas pendientes. El propio PNUD señala que se necesitan «métodos nuevos y audaces» para lograr la realización «universal» de los derechos humanos. Así, por ejemplo, se indica que no basta con la legislación; se necesitan instituciones, marcos jurídicos e, incluso, una atmósfera económica propicia para garantizar las libertades humanas. También se requiere una democracia incluyente, la erradicación de la pobreza (que no es solo una meta del desarrollo, es una tarea central de los derechos humanos en el siglo XXI) y, muy importante en nuestros días, mecanismos de una justicia global (2000, pp. 2-13).

También se discute la llamada *crítica de la coherencia*, a saber, que los derechos significan algo si se atribuye a alguien —el Estado, una agencia— el deber, la obligación, de cumplirlos. ¿A quién corresponde el deber de que estos derechos se cumplan? Sin tener quién se haga cargo de su cumplimiento, dice también Sen, se conciben no como derechos, «sino como un nudo en la garganta». Se tiene que dar paso a una institucionalidad que haga a tales derechos viables, sobre todo para los más desprotegidos de la sociedad.

Nussbaum también señala que «los derechos fundamentales no son más que palabras hasta que la acción del Estado los convierte en reales» (2012, p. 87). Es claro para todos, no obstante, que los Estados tienen la obligación de asumir los derechos de los ciudadanos y ciudadanas como deberes. Sin embargo, también todos sabemos y vemos en este siglo XXI que esto es efectivamente «contingente», como indicábamos en páginas previas. Depende de muchos factores y circunstancias, tanto como de voluntades humanas y de convicciones democráticas. Y, en particular, en nuestros tiempos, de un régimen internacional de derechos y de instancias jurídicas internacionales.

De igual modo, diversos actores no estatales (organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil) están jugando hoy un papel fundamental en la lucha tanto por los derechos como por el desarrollo humano.

Una tercera forma de escepticismo en relación con los derechos universales es la llamada crítica *cultural*, muy de nuestros días y muy relevante. Se da en la actualidad una muy animada discusión de las tesis multiculturalistas, de la pretensión universal del paradigma de los derechos humanos y de su desconocimiento de otras tradiciones. Hay quienes consideran que tales derechos no expresan nada universal y que no son otra cosa que la visión occidental del ser humano planteada como válida para todos. Así, para muchos, los derechos humanos vienen acompañados del individualismo, de las leyes del mercado y de una competencia que rompe con vínculos de tradición y de solidaridad. Mucho hay, sin duda, por avanzar en esta discusión. Sen, por ejemplo, sostiene que en muchas otras culturas, diferentes de la occidental (la de la India, la de los griegos, entre otras), hay consideraciones originarias importantes sobre la libertad, la tolerancia y los derechos.

Ya señalé algunas de las objeciones a los derechos grupales de parte de muchos académicos y activistas contemporáneos. En un país como el nuestro, Perú, es muy difícil mantenerse indiferente ante este tema, pues nuestra historia de exclusiones y marginaciones de comunidades y culturas originarias nos obliga a la reflexión, la crítica y el cambio. Como señala Fidel Tubino, hay que complementar (¿o ir más allá de?) las tesis clásicas del multiculturalismo anglosajón (tanto liberal como comunitarista) y avanzar hacia lo que él llama «el interculturalismo latinoamericano», el cual se propone no solo la inclusión de las diferencias, sino además y, sobre todo, la redefinición de las reglas de juego de los espacios públicos políticos y de la cultura pública que sustentan las relaciones ciudadanas (2014, pp. 141-154). Aquí hay, en efecto, mucho trabajo por hacer.

En un artículo del año 2004, ya mencionado, Sen insiste en el gran atractivo moral que tienen los derechos humanos. Pero, a su juicio, le falta «sustento conceptual» a su teoría. En este texto se propone aportar al desarrollo de una teoría de los derechos humanos, a sus fundamentos conceptuales y considerar, en tal contexto, la inclusión de los derechos económicos y sociales dentro de la amplia clase de los derechos humanos (pp. 315-318)⁴.

El trabajo nos plantea las siguientes preguntas:

- ¿Qué tipo de afirmación (*statement*) constituye una declaración de los derechos humanos?
- ¿Qué hace importante a los derechos humanos?

⁴ La traducción es mía, también en lo que sigue.

- ¿Qué deberes y obligaciones generan los derechos humanos?
- ¿A través de qué formas de acción pueden ser promovidos los derechos humanos? Y, en particular, ¿es la legislación un medio suficiente o incluso necesario para su implementación?
- ¿Pueden los derechos de segunda generación, sociales y económicos, ser razonablemente incluidos entre los derechos humanos?
- Finalmente (aunque no por ello menos importante), ¿cómo se defienden o cómo evaluar sus pretensiones de universalidad en un mundo con mucha variedad cultural?

Algunas de las preguntas ya han sido abordadas, con distintos matices, en las páginas precedentes. Quisiera reseñar brevemente el núcleo de las respuestas y concluir con algunas observaciones sobre los derechos humanos desde la perspectiva del enfoque de las capacidades y la importancia que este le concede a la perspectiva de género.

En el artículo queda claro que los derechos humanos, como ya se dijo previamente, son esencialmente exigencias éticas que pueden ciertamente inspirar leyes específicas. La legalidad, sin embargo, no es constitutiva de ellas. La importancia de los derechos humanos se relaciona con la significación de las libertades que conforman la materia principal de estos derechos. Según vimos en la primera sección de este texto, la libertad es inherente al paradigma de los derechos humanos. Esto es particularmente significativo para quien, como Sen, entiende el desarrollo humano como libertad. «El lenguaje de los derechos puede complementar el de las libertades», dice en un texto previo (2000, p. 280).

Los derechos humanos generan razones para la acción para agentes que están en posición de ayudar a la promoción o el cuidado de las libertades subyacentes. La implementación de los derechos humanos puede muy bien ir más allá de la legislación, y una teoría de los mismos no puede ser confinada al modelo jurídico en el cual a veces se la encierra.

Los derechos humanos pueden incluir libertades económicas y sociales significativas. Si no pueden realizarse debido a una inadecuada institucionalización, entonces trabajar por una expansión institucional o por reformas puede ser una parte de las obligaciones generadas por el reconocimiento de estos derechos. Para Nussbaum, también es claro que el enfoque de las capacidades pone de manifiesto que los derechos políticos y civiles («primera generación») sí tienen precondiciones económicas y sociales («segunda generación», supuestamente). La universalidad de los derechos humanos está vinculada con la idea de una discusión pública sin límites, abierta a la participación de personas más allá de las fronteras nacionales.

Me parece que en estos textos queda bastante clara la complementariedad de estos enfoques. Uno basado en derechos, el otro en capacidades y libertad. Hay un último punto, sin embargo, en el cual aún aparecen diferencias: el tema de género. Para muchas feministas (y no solo tales), en general para muchas mujeres, algunos modelos tradicionales de los derechos humanos han obviado el tema de los abusos de los que algunas (o muchas) mujeres son objeto en el hogar (Nussbaum, 2012, pp. 86-88; 2000). Esto tiene relación inmediata con la distinción liberal clásica entre las esferas de lo privado —doméstico— y lo público —político—, distinción según la cual los problemas privados no son asunto de discusión pública, menos aún de intervención del Estado (aquí sí en nombre de «la libertad negativa» de no intromisión del Estado en las vidas privadas de las gentes). Incluso John Rawls subraya que el ámbito familiar, por ser terreno de afectos, no está incluido en los principios de la justicia.

Hay, obviamente, mucho trabajo por delante en el diálogo y la discusión entre estos enfoques. Sí creo que son complementarios y, aunque con énfasis distintos, ambos paradigmas pueden contribuir a hacer de este nuestro mundo un lugar habitable y más amigable para todos y todas. El logro del desarrollo humano contribuye a la vigencia de los derechos humanos y la vigencia plena de estos solo puede contribuir a un mejor desarrollo humano.

BIBLIOGRAFÍA

- Hunt, Lynn (2008). *Inventing Human Rights. A History*. Nueva York-Londres: W.W. Norton & Company.
- Lafer, Celso (1994). *La reconstrucción de los derechos humanos. Un diálogo con el pensamiento de Hannah Arendt*. México DF: FCE.
- Nussbaum, Martha (2000). *Women and Human Development. The Capabilities Approach*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Nussbaum, Martha (2012). *Crear capacidades. Propuesta para el desarrollo humano*. Barcelona-Buenos Aires-México: Paidós.
- Patrón, Pepi (2000). Universalidad de los derechos y particularidad de los deberes. En Miguel Giusti (ed.), *La filosofía del siglo XX: balance y perspectivas* (pp. 653-660). Lima: Fondo Editorial PUCP.
- PNUD (2000). *Informe sobre desarrollo humano 2000*. Madrid-Barcelona-México: Mundi-Prensa.
- Sen, Amartya (2000). *Desarrollo y libertad*. Barcelona: Planeta.
- Sen, Amartya (2004). Elements of a Theory of Human Rights. *Philosophy and Public Affairs*, 32(4), 315-356.
- Tubino, Fidel (2014). Inclusión en la participación y políticas de reconocimiento. En Fidel Tubino y otros (eds.), *Inclusiones y desarrollo humano: relaciones, agencia, poder* (pp. 141-154). Lima: Fondo Editorial PUCP.